



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL



ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda
clase con fecha 23 de Abril 1982
DGC Núm. 0020324 características
316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable:
Oficialía Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el sólo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVII HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE JUNIO DE 1986 NUM. 52

SECCION I

GOBIERNO ESTATAL

PODER EJECUTIVO

REGLAMENTO general del Instituto de
Crédito Educativo del Estado de Sonora.

REGLAMENTO para el otorgamiento de
créditos a estudiantes, por parte del Instituto
de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el Artículo 79, Fracción I de la Constitución Política Local, y con fundamento en el Artículo 90. de la Ley que crea el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora; he tenido a bien expedir el siguiente

REGLAMENTO GENERAL
DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA

CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto normar la estructura y funcionamiento del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora.

ARTICULO 2o.- El Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, tendrá como objetivos los señalados en los Artículos 2o. y 3o. de la Ley que lo crea.

CAPITULO II
DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO

ARTICULO 3o.- Son órganos de gobierno del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora los siguientes:

I.- La Junta Directiva; y

II.- La Dirección.

ARTICULO 4o.- La Junta Directiva se integrará por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y hasta cinco Vocales. Los cargos de los miembros de la Junta Directiva serán honoríficos y los nombramientos serán otorgados por el Gobernador del Estado; por cada integrante de la Junta Directiva se designará un suplente.

ARTICULO 5o.- Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su encargo tres años, pudiendo ser ratificados por una sola vez en el desempeño del mismo.

En cada renovación de los miembros de dicha Junta deberán permanecer la mitad del número de integrantes que fungieron como tales en el período anterior. Cuando por cualquier motivo, un miembro de la Junta Directiva dejare su encargo antes de concluir el lapso para el que fue designado, su suplente fungirá por el resto del mismo.

ARTICULO 6o.- La Junta Directiva tendrá las siguientes facultades:

I.- Actuar como representante legal del Instituto con pleno y general poder para actos de administración y de dominio, pleitos y cobranzas y todas las facultades generales y especiales que conforme a la Ley requieran cláusula especial, pudiendo conferir poderes generales o especiales, así como revocar o substituir los mismos;

II.- Examinar para su aprobación o modificación, en su caso, el proyecto de programa institucional del Instituto, sujetándose a lo establecido en la Ley de Planeación del Estado de Sonora;

III.- Examinar y autorizar, en su caso, los programas anuales de trabajo y los proyectos de presupuestos de ingresos y egresos del Instituto, así como las modificaciones a los mismos;

IV.- Examinar y aprobar, en su caso, el balance anual, los estados financieros y el informe anual de actividades que le presente el Director;

V.- Aprobar los manuales administrativos del Instituto;

VI.- Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades;

VII.- Acordar los medios para allegarse fondos, a fin de incrementar el patrimonio del Instituto;

VIII.- Establecer las políticas, normas y criterios de organización y operación que orienten las funciones del Instituto; así como las políticas generales para el otorgamiento de créditos;

IX.- Aprobar o rechazar, en su caso, las solicitudes de créditos educativos que haya recibido;

X.- Nombrar, suspender y remover a los trabajadores que presten sus servicios en el Instituto;

XI.- Aprobar los convenios de cualquier naturaleza que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas, o con los sectores social y privado; y

XII.- Las demás que le señale este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 7o.- La Junta Directiva, cuando lo considere necesario para el cumplimiento de los objetivos del Instituto, podrá autorizar la creación o supresión de unidades administrativas dentro de la estructura orgánica del mismo, fijándoles sus funciones en los respectivos acuerdos de creación.

ARTICULO 8o.- El Director del Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, será nombrado y removido por la Junta Directiva y tendrá las siguientes facultades:

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta Directiva;

II.- Dirigir y controlar el funcionamiento del Instituto, acorde a las políticas, procedimientos y normas emanadas de la Junta Directiva;

III.- Elaborar y someter a la consideración de la Junta Directiva los anteproyectos de programa institucional, programa presupuesto y de programa operativo anual del Instituto;

IV.- Presentar bimestralmente a la Junta Directiva, un informe de actividades, avance de programas y estados financieros, con las observaciones que estime pertinentes;

V.- Rendir a la Junta Directiva, dentro de los dos primeros meses del año, un informe anual de las actividades del Instituto en el ejercicio anterior, acompañando un balance general contable y los demás datos financieros que sean necesarios;

VI.- Presentar a la Junta Directiva en general -- los informes que requiera:

VII.- Llevar el registro y control de los créditos que otorgue el Instituto, así como integrar los expedientes de cada solicitante de crédito; y

VIII.- Las demás que le confieran las disposiciones legales aplicables y las que le encomiende la Junta Directiva.

ARTICULO 9o.- La Junta Directiva sesionará cuantas veces lo considere pertinente, debiendo al efecto, llevar un libro de actas foliado con numeración progresiva, en el que se asentarán los asuntos tratados en las sesiones. Sus integrantes serán citados en forma fehaciente cuando menos con veinticuatro horas de anticipación; el quórum se integrará con la mitad más uno de sus miembros, las decisiones se tomarán por mayoría de votos y el Presidente tendrá voto de calidad.

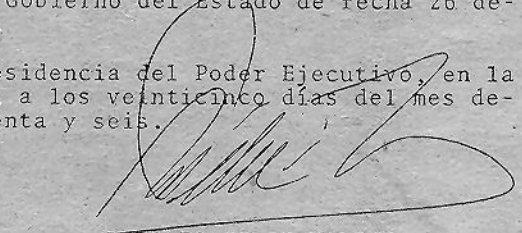
ARTICULO 10.- La Junta Directiva, para el mejor cumplimiento de sus fines, podrá designar Comités Auxiliares o establecer oficinas en las ciudades del Estado, cuyo número de estudiantes lo requieran.

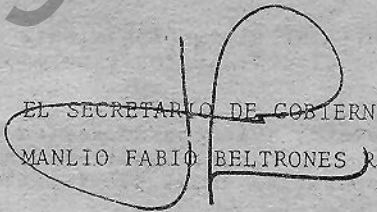
TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento General del Fondo de Crédito Educativo del Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de fecha 26 de junio de 1980 y sus reformas.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes de junio de mil novecientos ochenta y seis.


RODOLFO FELIX VALDES.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO.

MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.

RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador del Estado de Sonora, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 79, Fracción I de la Constitución Política Local, y con fundamento en el Artículo 9o. de la Ley que crea el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, he tenido a bien expedir el --- siguiente

REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE CREDITOS A ESTUDIANTES, POR -
PARTE DEL INSTITUTO DE CREDITO EDUCATIVO DEL ESTADO DE SONORA.

ARTICULO 1o.- El presente Reglamento tiene por objeto establecer las bases, procedimientos y requisitos, conforme a los cuales el Instituto de Crédito Educativo del Estado de Sonora, otorgará financiamiento a jóvenes con deseos y capacidad para el estudio, que no cuenten con los recursos económicos suficientes para ello.

ARTICULO 2o.- Para efectos del otorgamiento -- del crédito, los estudios se dividirán en seis niveles, a saber:

- I.- Secundaria;
- II.- Preparatoria;
- III.- Carreras Terminales a nivel técnico;
- IV.- Licenciatura;
- V.- Postgrado; y
- VI.- Cursos de capacitación y especialización.

ARTICULO 3o.- El otorgamiento del crédito a -- los estudiantes será independiente de que sus estudios se realicen en escuelas oficiales o particulares, pero será indispensable que dichos estudios sean reconocidos por las autoridades educativas.

ARTICULO 4o.- Para ser sujetos de crédito, las personas que cursen los estudios comprendidos en las fracciones I, II y III del artículo 2o., deberán llevarlos a cabo en instituciones educativas ubicadas en el Estado de Sonora.

Las que realicen los estudios señalados en las fracciones IV, V y VI del mismo artículo, podrán ser consideradas como sujetos de crédito, aún cuando asistan a instituciones educativas ubicadas fuera del Estado, siempre que no exista la oferta educativa de dichos estudios en Sonora, o cuando debido a las --- condiciones existentes, a juicio de la Junta Directiva, sea recomendable la realización de los cursos respectivos fuera de la --- Entidad.

ARTICULO 5o.- Además de lo previsto en los --- artículos 3o., 5o. y 6o., los interesados en el crédito en cualesquiera de los niveles señalados en el artículo 2o. de este mismo Reglamento, deberán satisfacer los siguientes requisitos básicos:

I.- Que el estudiante sea sonorense, o que él o su familia tengan una residencia efectiva no menor de tres años en el Estado, inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud y lo compruebe a satisfacción del Instituto; y

II.- Que el crédito que se conceda sea garantizado a satisfacción del Instituto.

ARTICULO 6o.- Para obtener financiamiento, se deberá llenar la forma de solicitud que se proporcione y acompañar a la misma, los documentos que determine la Junta Directiva.

ARTICULO 7o.- Unicamente pasarán a estudio y evaluación aquellas solicitudes que satisfagan los requisitos establecidos por este Reglamento.

ARTICULO 8o.- El personal del Instituto evaluará las solicitudes y propondrá los montos del crédito, tomando en cuenta:

I.- Los antecedentes académicos del estudiante;

II.- Los recursos disponibles del Instituto;

III.- La importancia de los estudios para el desarrollo del Estado;

IV.- El prestigio académico de la institución de donde proceda, y el de la que ofrezca los estudios que se realizarán;

V.- La necesidad del apoyo financiero del solicitante;

VI.- El domicilio del solicitante, en relación con la ubicación de la institución o escuela donde estudie o desee estudiar; y

VII.- Cualquier otra circunstancia que permita fundamentar la decisión.

ARTICULO 9o.- El monto de los créditos para los solicitantes que cursarán estudios de secundaria, será una cantidad igual para todos los casos, que anualmente fijará la Junta Directiva.

ARTICULO 10.- El monto de los créditos en los supuestos previstos en las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 2o., lo fijará la Junta Directiva en cada caso, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 8o. de este Reglamento.

ARTICULO 11.- Cuando los solicitantes sean alumnos de secundaria o preparatoria, el crédito se otorgará al padre o a otro familiar del estudiante. Tratándose de solicitudes para estudios en los niveles comprendidos en las fracciones III, IV, V y VI del artículo 2o. de este Reglamento, los créditos se otorgarán directamente al estudiante.

ARTICULO 12.- Si los estudiantes de secundaria y preparatoria, al terminar sus estudios, desean continuar en otro nivel, tendrán derecho preferencial a los créditos que con ese fin otorga el Instituto, siempre que se cumpla con los requisitos que este Reglamento señala para el otorgamiento de los créditos del nivel que corresponda.

ARTICULO 13.- En el caso del artículo que antecede, el Instituto podrá otorgar las facilidades necesarias para redocumentar, en el nuevo contrato que suscribirá directamente el estudiante, el saldo correspondiente al adeudo anterior.

ARTICULO 14.- Las cantidades que como préstamo reciba el beneficiario de los créditos, serán aplicables al monto de colegiaturas, libros, inscripciones, transportes, asistencia y, en general, a cualquier gasto relacionado con el proceso educativo.

ARTICULO 15.- Los saldos insolutos del crédito otorgado, causarán un interés anual cuyo tipo será fijado cada año para cada nivel de estudios por la Junta Directiva. Se exceptúan de esta obligación los créditos otorgados a los familiares de los estudiantes de secundaria, que no causarán interés alguno.

ARTICULO 16.- Una vez autorizado el crédito, se celebrará un contrato de apertura de crédito, donde se establecerán el monto y las condiciones del mismo; igualmente, se suscribirán por el propio acreditado y su avalista, los pagarés que amparen las exhibiciones más los intereses.

ARTICULO 17.- El contrato de apertura de crédito deberá establecer un período de gracia para el pago de las cantidades recibidas, más los intereses. Tratándose de los acreditados para estudios en los niveles comprendidos en las fracciones I, II, V y VI del artículo 20., este período de gracia será de tres meses; en los demás casos será de doce meses.

ARTICULO 18.- El crédito podrá otorgarse por todo el tiempo que duren los estudios, mientras el estudiante compruebe a satisfacción del Instituto, haber aprobado las materias que constituyen la carga académica inicialmente convenida ante el mismo Instituto y que subsisten las condiciones que determinaron la aprobación del crédito.

ARTICULO 19.- Si el estudiante no concluye sus estudios en el plazo convenido con el Instituto, éste podrá exigirle el pago inmediato de las cantidades de que hubiere dispuesto. Tal situación deberá pactarse en los contratos relativos.

ARTICULO 20.- El Instituto podrá suspender las administraciones correspondientes al financiamiento de los estudios, si el acreditado no proporciona informes o si su aprovechamiento no fuese satisfactorio a juicio de la Junta Directiva. En este supuesto, se rescindirá el contrato de apertura de crédito y el acreditado deberá reembolsar las cantidades en los términos que la propia Junta determine.

ARTICULO 21.- El Instituto, con cargo al acreditado, realizará todas aquellas actividades que se consideren necesarias para cubrir el riesgo de fallecimiento del mismo.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Se abrogan el Acuerdo que --
Crea el Consejo Directivo para la Concesión de Créditos Educati--
vos para Estudiantes de Secundaria; el Reglamento Especial del --
Fondo de Crédito Educativo del Estado de Sonora para el Financia--
miento de Estudios de Educación Media Superior; el Reglamento --
Especial del Fondo de Crédito Educativo del Estado de Sonora para
el Otorgamiento de Créditos al Estudiante de Educación Superior, --
y el Reglamento Especial para el Financiamiento de Estudios de --
Postgrado, publicados en el Boletín Oficial del Gobierno del Esta--
do de fechas 12 de enero de 1984, 26 de agosto de 1982, 18 de --
septiembre de 1980 y 25 de enero de 1982, respectivamente.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en --
la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a los veinticinco días del mes --
de junio de mil novecientos ochenta y seis.



RODOLFO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO.



MANLIO FABIO BELTRONES RIVERA.